

Exoneran a Petrolera Transoceánica S.A. de la obligación de efectuar los depósitos que esa empresa aún no haya cumplido con efectuar en el Banco de la Nación

DECRETO LEY Nº 26101

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Exonérase a Petrolera Transoceánica S.A. de la obligación de efectuar los depósitos que esa empresa aún no haya cumplido con efectuar en el Banco de la Nación, al amparo de lo que establecía el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 368.

Esta exoneración comprende a los saldos del principal, intereses compensatorios, intereses moratorios y otros, de las deudas contraídas por Petrolera Transoceánica S.A. con las compañías Sulzer Freres S.A. Suiza; K/S Oivind Lorentzen Trading A/S and Co. de Noruega y el Sindicato de Bancos presidido por el Commerzbank International de Luxemburgo.

Artículo 2º.- Apruébase los acuerdos celebrados entre Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU y Petrolera Transoceánica S.A., en cuya virtud la primera de las nombradas ha asumido el pago de los intereses sobre el principal, intereses moratorios, comisiones y otros, derivados de las deudas contraídas para la construcción del B/T "Pavayacu" y del B/T "Isabel Barreto".

En consecuencia, declárase que Petrolera Transoceánica S.A., no adeuda a las compañías Sulzer

Freres S.A. de Suiza, K/S Oivind Lorentzen Trading A/S and Co. de Noruega y el Banco de la Nación del Perú, suma alguna por estos conceptos o los que pudieran derivarse de los mismos.

Artículo 3º.- La deuda que correspondía a Petrolera Transoceánica S.A. por la construcción de los Buques Tanque "Isabel Barreto" y "Pavayacu" y que es asumida por Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, conforme al Artículo 5º del presente Decreto Ley, es la siguiente:

- Banco de la Nación	US\$ 12'513,000.00
- K/S Oivind Lorentzen Trading A/S and Co.	NKR.42'460,151.85
- Sulzer Freres S.A.	Fr.Sw 6'298,000.00

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 368 y en virtud de los acuerdos privados mencionados en el Artículo 2º de este Decreto Ley, cualquier exceso que eventualmente se determine por encima de los montos señalados en este artículo, por concepto de principal, intereses

sobre el principal, intereses moratorios, comisiones y otros, será asumido por el Estado o por Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, según corresponda.

Artículo 4º.- Para un mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, el Ministerio de Economía y Finanzas, Petróleos del Perú - PETROPERU, Petrolera Transoceánica S.A. y el Banco de la Nación, en lo que corresponda, efectuarán una conciliación de cuentas en un plazo no mayor de cuarenticinco días contados a partir de la vigencia de este dispositivo.

Artículo 5º.- Las deudas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 3º de este Decreto Ley, son asumidas por Petróleos del Perú - PETROPERU, a partir de la publicación de la presente norma.

Artículo 6º.- El monto total de la deuda, previa deducción de una parte del activo corriente de Petrolera Transoceánica S.A., que asumirá Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Decreto Ley, constituirá un aporte de dicha empresa al capital de Petrolera Transoceánica S.A. Esta capitalización deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta norma y no estará afectada a la publicación de esta norma y no estará afectada a la publicación de derechos registrales.

Artículo 7º.- Al concluir el proceso de promoción de la inversión privada en Petrolera Transoceánica S.A. y cumplir su matriz, Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, con la transferencia de los recursos netos generados por el mismo al Tesoro Público, el Estado Automáticamente se hará cargo del pago directo de todas las obligaciones asumidas por Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, de acuerdo al Artículo 4º del presente Decreto Ley.

Si el monto asumido por el Estado, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, fuese mayor que el producto obtenido por la venta de Petrolera Transoceánica S.A., la diferencia será considerada como un aporte del Estado al capital de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU. En el caso contrario, se reducirá el capital de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, en un monto equivalente a dicha diferencia.

De ser necesarios los ajustes en el Capital de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, éstos deberán efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del proceso de promoción de la inversión privada en Petrolera Transoceánica S.A. y transferencia de los fondos respectivos al Tesoro Público.

Artículo 8º.- Téngase por cancelada íntegramente la deuda tributaria de Petrolera Transoceánica S.A. por concepto del Impuesto al Patrimonio Empresarial, incluyendo recargos, multas, intereses y reajustes, originada por haberse omitido considerar como parte de la base imponible de este tributo las acreencias con Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU y el 50% de los pasivos con los titulares del exterior, en su caso, derivados directamente de las operaciones de endeudamiento efectuadas por Petrolera Transoceánica S.A. a que se refiere el presente Decreto Ley.

Una vez culminado el proceso de venta Petrolera Transoceánica S.A., esta empresa no podrá reclamar ni exigir ante ninguna entidad estatal de derecho público o privado o ante el Gobierno Central algún beneficio, derecho, pago o compensación que pudiese

resultar a su favor de las deudas, intereses y otros a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 9º.- Derógase el Decreto Ley Nº 25888.

Artículo 10º.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-
vienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas